

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), noviembre veintinueve de dos mil veintidós

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTAS	LUZ MERY ARANGO GALLEGU Y OTRO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002-2022-00518- 00
DECISIÓN	INAPLICA SANCIÓN.
INTERLOCUTORIO	0653-2022

Se procede a resolver la solicitud, de fecha 22 de noviembre de 2022, por parte de **COLPENSIONES**, en la que aduce que la Subdirección de Determinación de Derechos emitió resolución sub 315518 de fecha 17 de noviembre de 2022, en la cual entrega cumplimiento cabal al fallo de tutela y en tal sentido emitió acto administrativo, frente a resolver el reconocimiento de prestación por orden judicial que fuera solicitada en vida del causante por su apoderado, materia de inconformidad por el cual se inició incidente de desacato, la cual resuelve de fondo así.

Por lo anterior, solicita la entidad Incidentada declarar que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas como quiera se dio cumplimiento al fallo de tutela emitido en sede constitucional, y en consecuencia depreca ordenar la cesación de los efectos de sanción impuesta al funcionario sancionado de esta entidad. También se peticiona se les comunique la decisión adoptada.

Se anexa por **COLPENSIONES** la referida resolución en la que se resuelve dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO el 21 de noviembre de 2017 revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD y, en consecuencia, reconocer como PAGO UNICO, el retroactivo por condena judicial a favor de los herederos del señor ARANGO GALLEGU DARIO ALBERTO.

Pues bien, aunque el escrito es dirigido al Tribunal Superior de Medellín, entidad que está ad portas de recibir en consulta la sanción impuesta por este despacho, considera, quien aquí funge como juez, que se debe emitir nueva decisión en este asunto, máxime que en la misma fecha de la sanción impuesta, es decir 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, ya se había hecho solicitud similar por parte de **COLPENSIONES**, escrito que fue puesta en conocimiento de los incidentados, con el envío del escrito y la susodicha resolución al email informado en el transcurso de la acción constitucional y de este trámite incidental.

En un caso similar, con Radicado Nro. 05001311000220220037003, en auto Nro. 174, del 12 de octubre de 2022, M.P. Flor Ángela Rueda Rojas, después de ser enviado a esa colegiatura la sanción en consulta, la misma nos fue devuelta para que resolviéramos sobre la solicitud de inaplicación e inejecución de la sanción impuesta, expresando que, en caso de mantenerse incólumes, se les enviase nuevamente el incidente para resolver la consulta.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

La Corte Suprema de Justicia ha insistido en que, por regla general, la tutela no procede frente a pronunciamientos dictados en el incidente de desacato iniciado para el obedecimiento del fallo que ampara las garantías básicas amenazadas o puestas en inminente riesgo de manera ilegítima, dada la conexión y dependencia que existe entre esta etapa y la inicial encaminada a obtener dicha determinación.

Precisamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

“El incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicompreensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo. (...) Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron

desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (*thema decissum*), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acurado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvese que si hoy es pacífico que contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutive que se denuncie (incidente de desacato)" (sentencia de 21 de febrero de 2003, exp. 00382, citada el 25 de junio de 2013, exp. 01339-00).

Sin embargo, excepcionalmente, este medio es válido para proteger las prerrogativas de quien resulta afectado con lo decidido en el referido trámite accesorio, es decir, *"se ha abierto paso a la procedencia del amparo constitucional contra decisiones adoptadas al interior del aludido trámite, en (...) los que se vulneran derechos fundamentales, es decir cuando 'durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, [aquí] es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho' (sentencia de 1 de marzo de 2004 exp. 03501, reiterada en sentencia de 8 de febrero de 2008 exp. 00344-01)."* (Sentencia de 26 de octubre de 2011, exp. 00224-01, citada el 15 de mayo de 2013, exp. 00024-01).

Descendiendo al caso sometido a estudio, encontramos que la entidad accionada realmente acató la sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, y ello se colige del contenido del escrito enviado por **COLPENSIONES**, fechado 22 de noviembre de 2022, en tanto da cuenta de que la solicitud de los accionantes, objeto de este trámite incidental, fue satisfecha, con el proferimiento de la resolución ya reseñada.

Así las cosas, deviene aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que *"cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... 'pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que '(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de*

desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia'..." (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01).

Bajo dicho argumento, es preciso dejar sin efecto la sanción impuesta, pues con el escrito de la entidad Incidentada, se logra acreditar el cabal acatamiento a la orden dada en la acción constitucional.

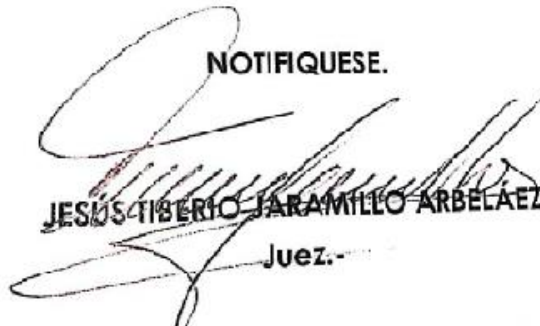
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - **DEJAR** sin efecto las sanciones impuestas al doctor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en su calidad de Gerente de la **GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES**, en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, dentro del incidente desacata promovido por los señores **LUZ MERY ARANGO GALLEGO** y **HÉCTOR DE JESÚS ARANGO GALLEGO** identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.406.889 y 3.355.134, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **COMUNICAR** por el medio más expedito lo aquí resuelto a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-